

RADICADO : 2021-00319-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: SALVADOR DOMINGUEZ CACERES Y MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintiuno.-

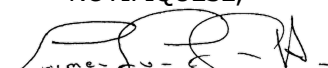
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de SALVADOR DOMINGUEZ CACERES Y MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, a efectos de estudiar su admisión.

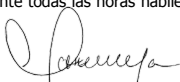
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportó el abonado telefónico de la demandada MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de (\$300.124.00), (\$10.330), (\$ 911.638), los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, además observamos que la suma correspondiente al capital insoluto del pagare base del recaudo es confusa pues la señora apoderada señala una cifra en letras y otra en números, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto de 2021.  SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00318
DEMANDANTE : NUMAR LEON QUINTANA
DEMANDADO : HUGO PACHECO LAZARO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por NUMAR LEON QUINTANA a través de mandatario judicial en contra de HUGO PACHECO LAZARO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva singular, si no se observara que el título valor letra de cambio base del recaudo Ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 621 y 671 C. Co, toda vez que al momento de celebrar la negociación, el demandante NUMAR LEON QUINTANA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir el que elaboró el documento y da la orden de pago que en este caso es NUMA LEON QUINTANA, persona ésta que conforma la parte demandante, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie de un escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado. La firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rúbrica. La firma, entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona. En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que éste no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios, por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstiene en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

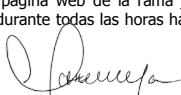
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

R E S U E L V E :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva promovida por NUMAR LEON QUINTANA a través de mandatario judicial en contra de HUGO PACHECO LAZARO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Por secretaría elabórese el formato de compensación.

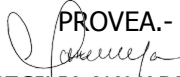
NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2021-00331-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CASA COLOR S.A.S.
DEMANDADO : JHOLFRANI BECERRA PEREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CASA COLOR S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de JHOLFRANI BECERRA PEREZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de febrero de 2021. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

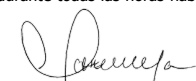
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

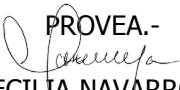
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto de 2021.  SECRETARIO

CUADERNO No 1
PROCESO: EJECUTIVO RADICADO No. 2018-00434 AUTO MODIFICACION LIQUIDACION
DTE: CRISTO ANTONIO DIAZ VEGA
DDO: HUGO PACHECO LAZARO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

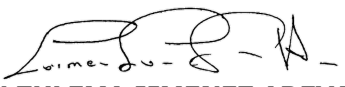
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

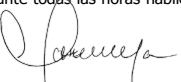
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

N O T I F I Q U E S E,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto de 2021.  SECRETARIO

RADICADO : 2017-00426 AUTO ORDENANDO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA
PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : OMAR CARVAJALINO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : DIONANGEL LOPEZ Y BLANCA ALID LEMUS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para que resuelva.

PROVEA.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora apoderada demandante, se procede entrar a señalar fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 27 de enero de 2022 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial a raíz de la pandemia que se viene presentando a nivel Mundial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia no se intentará la conciliación por haberse fracasado la misma, luego se continuará con el saneamiento del proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.
- 2.- TESTIMONIALES.-** Se oiga en declaración a VICTOR GUERRERO PALACIOS, BLANCA OLIVA GUERRERO PALACIOS, ORLANDO CARVAJALINO Y EDGAR GUERRERO.
- 3.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de los demandados el cual se practicara oficiosamente.
- 4.- INSPECCION JUDICIAL.-** Solicita la parte demandante inspección judicial al inmueble objeto de la Litis. Nómbrase perito al Arq. HOLGER RIBON PEREZ, de la lista de auxiliares de la justicia de estos juzgados a quien se le concederá un término de diez días a efectos de que rinda su experticia detallando en el mismo identificación del inmueble, posesión material de los demandantes en su respectiva porción y tiempo aproximado de

VIENE...

RADICADO: 2017-00426 AUTO ORDENANDO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA

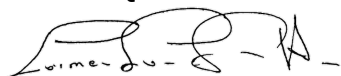
PROCESO: REIVINDICATORIO

perturbación o invasión respecto de las porciones a reivindicar. Ordénese por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandada solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.
- 2.- **TESTIMONIALES.-** Se oiga en declaración a ELBERTO JULIO ANGARITA CARRASCAL, NEIL MONTAGUTH MONTAGUTH, MIGUEL AREVALO ALVAREZ Y ARNOLDO DURAN ORTIZ.
- 3.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte.
- 4.- **INSPECCION JUDICIAL.-** Solicita la parte demandada inspección judicial al inmueble objeto de la Litis. Nómbrase perito ARQ. HOLGER RIBON PEREZ, de la lista de auxiliares de la justicia de estos juzgados a quien se le concederá un término de diez días a efectos de que rinda su experticia detallando en el mismo identificación del inmueble, se levante un plano topográfico sobre los predios de los demandantes y demandados y se describa y determine la cerca que divide actualmente los predios de demandantes y demandados, determinar como está conformada o construida, su extensión y la antigüedad de la misma. Ordénese por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

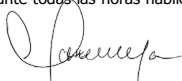


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto de 2021.



SECRETARIO